

# **El derecho administrativo sancionador en el sistema electoral colombiano\***

## **Administrative Sanctioning Law in the Colombian Electoral System**

**David Andrés Vargas Salazar\*\***

Artículo de reflexión

**Fecha de recepción:** 14 de febrero de 2025

**Fecha de aceptación:** 4 de junio de 2025

---

**Para citar este artículo:**

Vargas Salazar, D. A. (2025). El derecho administrativo sancionador en el sistema electoral colombiano. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 7(14), 193-230.

<https://doi.org/10.22490/26655489.9868>

## **RESUMEN**

Este artículo de reflexión analiza el procedimiento administrativo sancionador en el sistema electoral colombiano, con el fin de verificar sus alcances, limitaciones e importancia en la democracia. Se propone comprender el régimen sancionatorio del Consejo

---

\* Este artículo de reflexión, derivado de la experiencia profesional en partidos políticos —desempeñando roles como secretario jurídico y miembro del Consejo de Control Ético— y del ejercicio del control social electoral en Colombia, presenta una perspectiva crítica, analítica e interpretativa sobre un tema específico surgido de la práctica. Esta contribución examina en profundidad las dinámicas, procesos o problemáticas observadas en el quehacer partidista, ofreciendo una lectura personal y fundamentada en la vivencia profesional.

\*\* Abogado y magíster en Derecho Administrativo por la Universidad Libre. Docente universitario y líder de la Especialización en Derecho Administrativo de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), y director jurídico de la Veeduría Digital Semillas por Bogotá *ad honorem*. Sus intereses investigativos incluyen la democracia, la participación ciudadana, las veedurías ciudadanas, la gestión pública y la educación del derecho. Correo electrónico: davida.vargas.abogado@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-9182-5731>

Nacional Electoral (CNE) y su articulación con los principios del derecho administrativo sancionador. Se describe el marco conceptual, jurídico y teórico del régimen, así como las funciones del CNE orientadas a asegurar el debido proceso y los derechos fundamentales de los actores políticos. Con un enfoque cualitativo, se examinan la normativa electoral colombiana, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y la doctrina especializada. El estudio concluye que la eficacia del régimen sancionador es limitada, debido a vacíos procedimentales y a una priorización del control formal, por lo que propone mejoras para fortalecer la integridad democrática.

*Palabras clave:* democracia, elecciones, participación política, partidos políticos, sistema político.

## ABSTRACT

This reflection article analyzes the administrative sanctioning procedure in the Colombian electoral system to assess its scope, limitations, and significance in democracy. It seeks to understand the sanctioning regime of the National Electoral Council (CNE) and its alignment with the principles of administrative sanctioning law. The conceptual, legal, and theoretical framework of the regime is described, as well as the functions of the CNE aimed at ensuring due process and the fundamental rights of political actors. Using a qualitative approach, the study examines Colombian electoral regulations, the jurisprudence of the Constitutional Court and the Council of State, and specialized doctrine. The study concludes that the effectiveness of the sanctioning regime is limited due to procedural gaps and a prioritization of formal control, and therefore proposes improvements to strengthen democratic integrity.

**Keywords:** Democracy; Elections; Political Participation; Political Party; Political System.

## 1. INTRODUCCIÓN

En Colombia, el modelo democrático busca crear un equilibrio entre la representación ciudadana y la representación política, con

el fin de materializar y garantizar la participación ciudadana. La Carta Magna, además de dividir el poder público en tres ramas —ejecutiva, legislativa y judicial—, creó órganos autónomos e independientes, con el objetivo de propiciar una colaboración armónica para el cumplimiento de los fines del Estado, entre los cuales se encuentra la Organización Electoral, compuesta por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC).

La Organización Electoral tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones. La Constitución Política de Colombia de 1991, conforme con el artículo 265, otorgó al CNE el carácter de ente supremo y le confirió atribuciones especiales, tales como la regulación, inspección, vigilancia y control de toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos.

La Ley 30 de 1994, en su artículo 39, literal a, asignó al Consejo Nacional Electoral (CNE) la función de adelantar investigaciones administrativas para verificar el cumplimiento de la Ley Electoral. Posteriormente, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, en su artículo 13, le otorgó la titularidad preferente de la competencia como juez natural y estableció un procedimiento especial para la imposición de sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. No obstante, el inciso segundo del numeral 6 dispuso que los aspectos no regulados por este procedimiento especial se regirían, en lo pertinente, por lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). De esta manera, la facultad sancionadora del Estado en el sistema electoral colombiano, en lo referente al quehacer político y al proceso electoral, debe enmarcarse en las reglas aplicables a la potestad administrativa sancionadora, la cual recae en el CNE como una facultad constitucional especial.

Este artículo de reflexión aborda la pregunta central de cómo la configuración y aplicación práctica del procedimiento administrativo sancionador del Consejo Nacional Electoral (CNE) se ajusta a los principios del derecho administrativo sancionador, y cuáles son los vacíos normativos y desafíos institucionales que limitan su

eficacia para garantizar la integridad democrática en Colombia. Con este propósito, se busca analizar críticamente dicho procedimiento, contrastándolo con los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad, con el fin de identificar las falencias prácticas que merman su efectividad. La tesis central que guía este estudio sostiene que, si bien el ordenamiento dota al CNE de un marco sancionador formal, su eficacia real se ve limitada por vacíos procedimentales, la rigidez de los términos de caducidad y una cultura institucional que prioriza el control formalista sobre la investigación de fondo, lo cual resulta en un impacto insuficiente para disuadir las conductas que más afectan la transparencia y la equidad del sistema electoral.

## 2. METODOLOGÍA O PAUTA DE ANÁLISIS

El presente artículo de reflexión se sitúa en el ámbito de la investigación jurídica, con el propósito de explorar en profundidad el sistema normativo y jurisprudencial del derecho administrativo sancionador en el régimen electoral colombiano. Se busca comprender sus manifestaciones y la aplicación que realiza el Consejo Nacional Electoral (CNE) dentro de la organización electoral del Estado.

Desde una perspectiva jurídica, se aborda la organización electoral a través de dos enfoques complementarios. Primero, un enfoque general que contextualiza la institución de la organización electoral en Colombia a la luz de la Constitución de 1991 y su desarrollo legal y jurisprudencial, delineando su alcance y límites. Segundo, un enfoque específico que profundiza en la categoría y autonomía especial otorgadas al CNE en la regulación y vigilancia del sistema electoral colombiano, sustentado en su función electoral. Para esta reflexión, el enfoque específico adquiere mayor relevancia, permitiendo un análisis detallado de las dinámicas internas y la interpretación de las prácticas.

La estrategia metodológica adoptada se basa en un enfoque cuantitativo, que privilegia el análisis y la síntesis interpretativa. Se busca desentrañar la complejidad de la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio dentro del régimen electoral,

partiendo de la intrincada relación entre el proceso electoral y el desarrollo de la democracia. Para cumplir con los objetivos propuestos, especialmente para identificar las falencias prácticas y vacíos normativos, se recurre al análisis documental de la normativa, la jurisprudencia y la relatoría del CNE.

Para el estudio del derecho administrativo sancionador dentro de la función y el sistema electoral colombiano, se empleó principalmente la relatoría del CNE como fuente primaria, con el propósito de lograr una inmersión en la voz y la práctica institucional. Como fuentes secundarias, se realiza un análisis documental crítico de textos, ensayos e investigaciones de autores nacionales y extranjeros reconocidos, así como de fuentes jurisprudenciales e institucionales que han abordado este fenómeno. En el análisis del régimen jurídico electoral, se combina el estudio documental (libros, revistas, periódicos, informes, documentos públicos y privados, artículos) con la observación participante en el CNE, buscando una comprensión holística del fenómeno estudiado.

Se propone, por lo tanto, una reflexión de tipo interpretativo sobre el procedimiento sancionatorio del CNE en Colombia y su concreción en las decisiones administrativas adoptadas en el ejercicio de la función de vigilancia y control de la Organización Electoral. Se busca generar una comprensión profunda y matizada del fenómeno, más allá de la mera descripción de normas y procedimientos.

### **3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **3.1. DOCTRINA DEL DERECHO ELECTORAL**

Uno de los autores más reconocidos en temas electorales es el tratadista Dieter Nohlen, nacido el 6 de noviembre de 1939 en Oberhausen, Alemania, quien define el derecho electoral en dos sentidos: uno, desde una perspectiva “amplia”, como aquellas disposiciones legales que afectan el derecho a elegir y ser elegido para designar a las personas que representarán a la ciudadanía en los diferentes órganos del Estado, con un carácter jurídico-constitucional; y otro, en un sentido “estricto”, como todas las

regulaciones “jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para los cargos públicos” (Nohlen y Sabsay, 2007, pp 29-30).

Diferentes autores clasifican el derecho electoral desde una perspectiva sustantiva o primaria, y otra secundaria o procedimental. Las reglas electorales son esenciales para la organización de la vida política de un país. Las naciones democráticas modernas crean normativas para el ejercicio político, las cuales constituyen un elemento indispensable para la institucionalidad y son objeto del derecho constitucional (Nohlen y Sabsay, 2007). La organización electoral responde a intereses democráticos generales, especialmente a la voluntad popular como condición de estabilidad.

En la actualidad, existe un debate doctrinal sobre la ubicación del derecho electoral, con algunos autores que lo sitúan en el derecho constitucional y otros en el derecho administrativo. No obstante, este escrito sostiene que el derecho electoral puede y debe identificarse como una rama autónoma del derecho público. Esta área del derecho público posee un criterio legislativo, al contar con un marco normativo especializado a nivel constitucional, legal y reglamentario. Asimismo, presenta un criterio jurisdiccional, evidenciado en la existencia de una jurisdicción electoral especializada, como la Sección Quinta del Consejo de Estado en Colombia. En cuanto al criterio científico, se dispone de literatura jurídica especializada y se imparten asignaturas específicas en instituciones educativas. Finalmente, el ámbito electoral ha estructurado su propio lenguaje científico; el significado de los términos utilizados no se encuentra en diccionarios generales, sino únicamente en aquellos especializados en esta rama del conocimiento (Nohlen y Sabsay, citando a Galván Rivera, 1993, pp. 678-679).

Las reglas electorales son esenciales para la organización de la vida política de un país. Las naciones democráticas modernas crean normativas para el ejercicio político, las cuales constituyen un elemento indispensable para la institucionalidad y son objeto del derecho constitucional.

### **3.1.1. LA FUNCIÓN ELECTORAL**

La función electoral se comprende en un sentido amplio. La Constitución Política de Colombia la desarrolla en varios artículos; en particular, el artículo 40 establece el derecho de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este derecho se materializa en la capacidad del ciudadano para elegir y ser elegido, constituir partidos y movimientos políticos, revocar mandatos, tener iniciativa en las corporaciones públicas, interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley, y acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones. Estos derechos, consagrados en la Constitución, representan una parte fundamental de la participación política desarrollada por el constituyente de 1991.

De igual modo, del artículo 3, que establece que “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público”, se infiere que la función electoral constituye la máxima expresión de la soberanía popular y, por lo tanto, está sujeta a una regulación jurídica especial (Constitución Política de Colombia, 1991). Asimismo, la función electoral se entiende como de naturaleza pública y especial, lo cual se sostiene como un principio democrático fundamental de la función pública.

Ahora bien, es importante resaltar que la función electoral posee una naturaleza especial que la diferencia de otras funciones del Estado. El autor colombiano Antonio Lizarazo define la función electoral como la función pública por medio de la cual las sociedades democráticas se autoorganizan y se autogobiernan. Su titular es el pueblo y se desarrolla mediante procesos electorales cuya finalidad es, precisamente, asegurar la elección de las autoridades y corporaciones públicas que la Constitución señala (Lizarazo Ocampo, 2015a, p. 17). En dicha definición se resalta, a su vez, su origen de carácter político, dado que es expresión máxima de soberanía y fuente de poder público, y se enfatiza que no es de carácter estatal.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-145 de 1994, robustece esta tesis al señalar que la Constitución de 1991, al reconocer los derechos de participación, conformación, ejercicio y control del poder político, supera la concepción anterior —propia de la soberanía nacional— que entendía el voto como una función

electoral y no como un derecho del ciudadano, como lo establecía el artículo 179 de la Constitución derogada. El ejercicio de estos derechos permite a los ciudadanos desarrollar la función electoral, mecanismo fundamental para la autoorganización y el autogobierno de las sociedades democráticas. A través de los procesos electorales, los ciudadanos eligen y supervisan a sus representantes, además de participar directamente en la toma de decisiones mediante referendos, consultas y otros instrumentos de democracia participativa. En este sentido, las funciones electorales son la manifestación orgánica del principio democrático (Corte Constitucional, 1994).

Cabe señalar que, en la Constitución de 1991, se incorporaron fórmulas de democracia participativa y democracia directa. La participación política fue desarrollada como finalidad, derecho y fin esencial del Estado, constituyéndose en una característica principal del Estado social de derecho, aunque con un alcance más amplio que incluye formas de participación no electorales, en ámbitos como el económico, administrativo y cultural.

### **3.1.2. DERECHOS POLÍTICOS EN COLOMBIA**

En el ordenamiento jurídico colombiano, la participación política constituye tanto un derecho fundamental como un deber ciudadano. El artículo 95, numeral 5, de la Constitución Política establece como una de las obligaciones de la persona y del ciudadano “participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”. Esta exigencia se impone bajo el principio de solidaridad, en la medida en que las decisiones políticas adoptadas afectan a la totalidad de la sociedad, no solo a quienes ejercen activamente su derecho a participar.

El derecho al sufragio se emplea en la Constitución como sinónimo de voto; no obstante, se distingue de la facultad de elegir y ser elegido, consagrada en el artículo 40, numeral 1, de la Carta Magna. Esta última constituye la máxima expresión de la voluntad popular, mediante la cual el pueblo elige los cargos y destinos públicos. Para tal efecto, se crean circunscripciones especiales y ordinarias, definidas según el número específico de curules de las diferentes corporaciones y por períodos establecidos, todo ello reglamentado por la Constitución y las leyes que la desarrollan.

El voto se entiende como la materialización del derecho a la participación ciudadana, aunque no constituye la única forma de ejercerla, ya que también es posible intervenir en iniciativas legislativas y en decisiones sometidas a consideración popular. Si bien el voto representa la manifestación más visible de la participación —al punto de que, en ocasiones, se simplifica el concepto de democracia a su ejercicio—, el artículo 258 lo consagra como un derecho y un deber ciudadano, cuya función primordial es garantizar la función electoral. El voto ha sido regulado por los principios de universalidad, libertad, confidencialidad, igualdad e inmediatez (Lizarazo, 2015).

### **3.1.3. Los PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS**

La Constitución garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además, asegura a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, así como la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse (artículos 40 y 107).

El Estado contribuirá a la financiación de las organizaciones políticas con personería jurídica, de conformidad con la ley estatutaria expedida por el legislativo (artículo 109). El Consejo Nacional Electoral reconocerá la personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, quienes podrán obtenerla al alcanzar una votación no inferior al dos por ciento (2 %) de los votos válidos emitidos en el territorio nacional en las elecciones de Cámara de Representantes o Senado (artículo 108). Se garantiza a los partidos y movimientos políticos el uso de los medios de comunicación que operen en el espectro electromagnético en todo tiempo (artículo 111). Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a este. Asimismo, podrán plantear y desarrollar alternativas políticas (artículo 112). Por otra parte, la Carta Política estableció la prohibición para quienes desempeñan funciones públicas de realizar contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o de inducir a otros a hacerlo, salvo las excepciones que establezca la ley (artículo 110).

La Ley 130 de 1994, que establece el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, también dicta normas sobre su financiación

y la de las campañas electorales. Posteriormente, la Ley 1475 de 2011 —una reforma política de carácter estatutario— adoptó reglas para la organización y el funcionamiento de estas agrupaciones, abordando especialmente los principios de organización, las consultas como mecanismos de democracia interna y la creación de un régimen sancionatorio, así como la responsabilidad de los partidos. Además, como resultado normativo del Acuerdo de Paz, se expidió la Ley Estatutaria 1909 de 2018, denominada “Por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las Organizaciones Políticas Independientes”. Entre sus disposiciones principales, esta ley ordena a las organizaciones políticas realizar una declaración política (de oposición, independiente o de gobierno) dentro del mes siguiente al inicio del mandato gubernamental a nivel nacional o territorial, instando en su artículo 6 a modificar sus estatutos para definir el mecanismo o las autoridades competentes para efectuar dicha declaración antes del 20 de julio de 2018.

En este sentido, puede afirmarse que existe un marco jurídico amplio orientado a modernizar, fortalecer y guiar los procesos de conformación de partidos y movimientos políticos, entendidos como instrumentos esenciales de la democracia que facilitan la participación de la ciudadanía en la conformación, el control y el desarrollo político del país. Este marco legal surge en un contexto de importantes transformaciones democráticas en el país durante las últimas décadas, con el objetivo de fortalecer los partidos políticos mediante herramientas y mecanismos claros de participación frente a las instancias de gobierno a nivel nacional y territorial. Colombia, al igual que otros países, ha experimentado el fenómeno de la “crisis de representatividad”, influenciado por nuevos hechos sociales como el rompimiento de la homogeneidad social, el empoderamiento ciudadano y la desconfianza hacia los mecanismos tradicionales de acción política

## 3.2. EL SISTEMA ELECTORAL

Una vez examinados los actores del sistema político, resulta fundamental analizar el sistema electoral en sí mismo. El sistema

electoral es un concepto ampliamente desarrollado en el derecho electoral; sin embargo, esta rama ha evolucionado en Colombia sin una adecuada técnica legislativa, lo que ha generado una normativa cada vez más compleja y difícil de comprender.

No obstante, desde una definición doctrinal, y siguiendo al tratadista Dieter Nohlen (1994) y al jurista colombiano Lizarazo Ocampo (2015b), el sistema electoral puede definirse como un conjunto de reglas y procesos mediante los cuales el elector manifiesta su voluntad de elección de un partido o candidato, dentro de un modelo democrático, bajo parámetros técnicos y en ejercicio de la función electoral, con el fin de asignar escaños en las distintas corporaciones públicas, cargos uninominales y mecanismos de participación ciudadana.

Este sistema puede entenderse a partir de cinco elementos fundamentales: las circunscripciones electorales, la forma de las candidaturas, la forma de emisión del voto, las fórmulas o reglas de decisión y los umbrales (Lizarazo, 2015; Nohlen, 1994). Cabe resaltar que, a pesar de ello, en la normativa electoral colombiana no existe una definición taxativa del sistema electoral. En su lugar, los artículos 171 y 263 de la Constitución, así como los artículos 1 y 7 del Código Electoral, hacen referencia al “sistema de cociente electoral”, y los artículos 263 y 264 al “sistema de cifra repartidora”, los cuales constituyen únicamente una parte del sistema electoral, referida específicamente a las reglas de decisión y a los umbrales electorales. Para una mejor comprensión, a continuación, se describen los cinco elementos fundamentales que componen el sistema electoral, según diversos autores.

Con el fin de comprender el sistema electoral, a continuación se describen los cinco elementos fundamentales señalados por Lizarazo (2015) y Nohlen (1994):

1. Las circunscripciones electorales son, según Nohlen, las unidades territoriales en las que los votos depositados por los electores constituyen el fundamento para la asignación de curules o cargos, independientemente de las demás circunscripciones.
2. El tipo de candidaturas hace referencia a las distintas modalidades bajo las cuales un aspirante puede inscribirse, como la candidatura individual o colectiva.

3. El modo de emisión del voto alude a la forma en que se ejerce el derecho al voto en una elección. Si la candidatura es individual, el elector emite un único voto; si es colectiva, dependerá del tipo de lista. El voto, a su vez, puede clasificarse como válido, inválido, preferente o en blanco.
4. Las fórmulas o reglas de decisión son los mecanismos mediante los cuales se asignan o distribuyen los diferentes cargos o curules, y se clasifican en mayoritarias y proporcionales.
5. Los umbrales corresponden al porcentaje mínimo de votos exigido para que las listas sean tenidas en cuenta en la distribución de curules dentro de una circunscripción plurinominal.

### 3.3. LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

El origen de la organización electoral en Colombia se remonta a la época republicana, cuando, tras la independencia, surgió la necesidad de estructurar las instituciones del Estado. La Constitución de 1832 otorgó el derecho al voto a los hombres mayores de veintiún años, quienes debían estar casados y poseer propiedades.

En 1853 se abolió la esclavitud y se instauró el voto popular, directo y secreto para los cargos más representativos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 7 del 31 de enero de 1888 que se creó el primer organismo electoral de carácter nacional, denominado Gran Consejo Electoral, con funciones de escrutinio para la elección de presidente y vicepresidente, cargos que se definían en la misma votación. Este consejo estaba compuesto por seis miembros: dos nombrados por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el presidente de la república. Sin embargo, en 1905 se le retiraron las facultades de escrutinio. Posteriormente, en 1910, esta institución fue restablecida, ahora con nueve integrantes, y se implementó la elección directa y por mayoría relativa, sistema que se mantuvo hasta la promulgación de la Constitución de 1991 (Mejía, 2015). Es importante señalar que a la fuerza pública no se le permitía votar y que el sufragio femenino fue introducido hasta 1957.

En 1945, las elecciones senatoriales se efectuaron de manera universal y directa. En 1948, se creó la Corte Electoral, un organismo

con mayor cobertura en las funciones electorales, que gozó de independencia frente al poder ejecutivo, adquiriendo autonomía junto con la Registraduría del Estado Civil, lo que marcó el origen de la Organización Electoral (Registraduría Nacional del Estado Civil [RNEC] y Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales [CEDAE], 2015a). Posteriormente, la Ley 96 de 1985 y el Decreto 2241 de 1986, conocido como Código Electoral, sustituyeron la Corte Electoral por el Consejo Nacional Electoral. Este cambio fue propuesto por el magistrado del Consejo de Estado Jorge Valencia Arango, quien señaló que el término “Corte” podía generar la percepción de un organismo jurisdiccional, cuando en realidad la Corte Electoral era una corporación administrativa cuyos actos estaban sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa (Mejía, 2015, p. 52). A lo largo de más de un siglo, a este órgano no se le asignaron funciones jurisdiccionales; sin embargo, su origen siempre fue político, dado que su composición dependió del poder legislativo y del ejecutivo.

La organización electoral debe entenderse como una parte fundamental de la estructura estatal, al constituir una autoridad suprema especializada en la gestión de la función electoral. Si bien a nivel doctrinal no existe una definición precisa de organización electoral, esta puede delimitarse a partir de su institucionalidad, su contextualización dentro de un sistema electoral, su capacidad de gobernabilidad y su relación con las elecciones, la reglamentación y la administración de estas.

En consecuencia, este análisis se centra en la organización electoral, examinando, por un lado, el Consejo Nacional Electoral y, por otro, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de órganos de rango constitucional.

### **3.3.1. EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia establece al Consejo Nacional Electoral (CNE) como el organismo máximo en materia de regulación, inspección, vigilancia y control de toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos, sus representantes legales, directivos y candidatos.

Además, al Consejo Nacional Electoral se le otorgan atribuciones especiales, tales como ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral; elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil; conocer y decidir en última instancia los recursos interpuestos contra las decisiones de sus delegados sobre los escrutinios generales y, en tales casos, realizar la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. Asimismo, actúa como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de su competencia, presenta proyectos de acto legislativo y de ley, y recomienda proyectos de decreto. Adicionalmente, tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las normas por parte de los partidos y movimientos políticos, junto con otras competencias que se mencionan a continuación:

- a. Velar por el cumplimiento de las normas relativas a los partidos y movimientos políticos, así como de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política.
- b. Garantizar los derechos de la oposición y de las minorías, así como el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías; distribuir los aportes que la ley establezca para la financiación de las campañas electorales y para asegurar el derecho a la participación política de los ciudadanos.
- c. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, realizar la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
- d. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
- e. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
- f. Colaborar en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos, dictarse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que le confiera la ley.

El Consejo de Estado, en la Sentencia 2010-00014 del 18 de octubre de 2012, con ponencia del magistrado Alberto Yepes, define la naturaleza y el origen del Consejo Nacional Electoral (CNE), ubicándolo dentro de la categoría jurídica de “otros órganos”

autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. En este sentido, la sentencia resalta que el CNE no forma parte de ninguna de las tres ramas del poder público: legislativa, judicial o ejecutiva. Además, la providencia establece que la naturaleza jurídica de autoridad administrativa de este ente conlleva a que el control judicial de constitucionalidad y de legalidad de sus actuaciones —incluyendo las de carácter regulatorio— corresponda a la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente al Consejo de Estado, a través de su Sección Quinta (Consejo de Estado, 2012). Asimismo, la sentencia interpreta la facultad regulatoria del Consejo Nacional Electoral, la cual se enmarca en un esquema de producción normativa que podría considerarse difuso, dado que la potestad reglamentaria recae de manera exclusiva en el Presidente de la República.

En el ejercicio de su función de inspección y vigilancia, el CNE se vale de instrumentos propios de la policía administrativa para examinar y hacer seguimiento a las actividades desarrolladas por la organización electoral. El propósito de ello es asegurar el cumplimiento de los objetivos democráticos previstos en la Constitución Política de Colombia. En desarrollo de esto, el Decreto 161 de 1994 faculta al Consejo Nacional Electoral para integrar el Tribunal Nacional y los Tribunales Seccionales de Garantías, con el fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, la imparcialidad de los funcionarios y la imposición de sanciones a quienes intervengan en política de manera indebida.

La estructura del Consejo Nacional Electoral está definida en el artículo 264 de la Constitución Política, el cual establece que estará compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años. La elección se realizará mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, o por coaliciones entre ellos. Sus integrantes serán servidores públicos de dedicación exclusiva y deberán reunir las mismas calidades, así como no incurrir en las mismas inhabilidades e incompatibilidades, y gozarán de los mismos derechos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley 130 de 1994, en su artículo 36, garantiza la participación de la oposición en el Consejo Nacional Electoral, reservando dos puestos para los partidos y movimientos políticos con mayor votación que no formen parte del gobierno. Estos partidos mantendrán su representación mientras no integren el gobierno; en caso contrario, el escaño será ocupado por el siguiente partido o movimiento con mayor votación sin participación gubernamental.

En este contexto, el CNE, como órgano autónomo del poder público en Colombia, se erige como la autoridad suprema de la organización electoral, asegurando las condiciones para el ejercicio de la participación democrática y los derechos electorales, en aras del fortalecimiento del Estado social de derecho. El Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE, 2015b) señala que esta institución desarrolla la función electoral, garantizando el funcionamiento efectivo del sistema político y asegurando los mecanismos de participación y representación, legitimando así los procesos y resultados electorales como un organismo autónomo y permanente.

Una de las funciones primordiales de las organizaciones electorales es la de ser garante de la democracia, previniendo la imposición del autoritarismo y promoviendo nuevas formas democráticas; es decir, su naturaleza se centra en la administración electoral.

Ahora bien, dentro del marco jurídico de la organización electoral a nivel constitucional, el artículo 120 de la Constitución Política de Colombia establece su conformación por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), el Consejo Nacional Electoral (CNE) y aquellos que determine la ley, en particular el Acto Legislativo n.º 01 de 2009. Asimismo, se encuentra vigente el Código Nacional Electoral de 1986 (Decreto 2241), el cual regula el régimen del sufragio, la cedulación, los censos electorales, la inscripción de cédulas y las listas de sufragantes. Este código también aborda la inscripción de candidaturas, las votaciones y los escrutinios, y en su parte final trata la regulación de los delegados presidenciales y de los gobernadores, los delitos electorales y otras sanciones.

### **3.3.2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (RNEC)**

La Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) estará a cargo del Registrador Nacional del Estado Civil, quien contará con

representantes en los 32 departamentos, el Distrito Capital y cada municipio de Colombia. Este será elegido mediante concurso de méritos organizado conforme a la ley, por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Su período será de cuatro años y deberá cumplir con las mismas calidades exigidas por la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No podrá haber ejercido cargos directivos en partidos o movimientos políticos durante el año inmediatamente anterior a su elección y no será reelegible.

La RNEC es una organización con autonomía administrativa, presupuestal y contractual, cuya misión principal es garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, y contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad (Rodríguez, 2015, p. 217). Sus funciones principales son: 1) la administración de los procesos electorales; 2) la organización y actualización del registro civil; y 3) la identificación de los ciudadanos.

A su vez, los artículos 5 y 25 del Decreto 1010 de 2000 le atribuyen las siguientes funciones: 1) proponer iniciativas de proyectos de ley y presentarlas a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional; 2) adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil, con el fin de garantizar su óptimo funcionamiento; 3) garantizar, en el país y en el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro; y 4) llevar el censo electoral, entre otros.

A lo largo de su historia, la RNEC ha debido adaptar la manera en que ejerce sus funciones en el ámbito electoral. Antes de 1986, el proceso de votación era manual y los resultados se conocían hasta 24 horas después del cierre de las urnas. En 1986, durante las elecciones para Senado y Cámara de Representantes, se introdujeron computadoras para realizar el primer experimento de preconteo de votos. Como resultado, un municipio del país entregó los resultados en un tiempo récord, a las once de la noche del mismo día de la votación. A partir de entonces, en Colombia se ha observado una

creciente incorporación de tecnología en los procesos electorales para facilitar su desarrollo.

En la actualidad, la tecnología desempeña un papel cada vez más trascendental en diversos aspectos del sistema electoral. Su implementación abarca desde la fase inicial de elaboración de censos electorales, permitiendo una recopilación y gestión de datos más precisa y eficiente sobre los ciudadanos habilitados para votar. Asimismo, se utiliza en los procesos de inscripción de cédulas de ciudadanía, facilitando la identificación y el registro de nuevos votantes de manera ágil y segura.

La inscripción de candidatos a diferentes cargos de elección popular también se beneficia de las herramientas tecnológicas, optimizando la presentación y verificación de la documentación requerida. Durante la jornada electoral, la tecnología se aplica en el preconteo de votos, agilizando la obtención de resultados preliminares y proporcionando una visión temprana de las tendencias de votación. Finalmente, los escrutinios, etapa crucial para la determinación oficial de los resultados, incorporan soluciones tecnológicas que buscan garantizar la transparencia, la exactitud y la rapidez en el conteo y la consolidación de los votos emitidos. La integración de la tecnología en estos diferentes momentos del proceso electoral representa un avance significativo y plantea retos para la modernización y el fortalecimiento de los sistemas democráticos.

### 3.4. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El derecho administrativo sancionador constituye una rama especializada y relativamente reciente del derecho, en constante desarrollo doctrinal. Si bien sus orígenes y fundamentos teóricos se encuentran en el derecho penal —disciplina que ha nutrido sus postulados principales—, en la actualidad se debate la necesidad de consolidar un marco científico y doctrinario propio. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo, y particularmente a través de la doctrina, ya puede considerarse una disciplina autónoma.

El teórico español Alejandro Nieto, en su obra *Derecho Administrativo Sancionador*, realizó un esfuerzo pionero para establecer las bases de esta disciplina. Su teoría se fundamenta en la potestad sancionadora del Estado, cuyo propósito es imponer medidas punitivas a los ciudadanos para garantizar la eficacia de la normativa vigente.

Según explica Cano Campos (1995), Nieto desarrolla y enfatiza que el derecho administrativo sancionador debe abordarse con los materiales y las técnicas propias del derecho administrativo, del cual forma parte, y basándose en la Constitución y el derecho público estatal. Si bien los principios y métodos del derecho penal pueden servir como punto de referencia provisional y por razones de mera oportunidad, no deben trasponerse automáticamente. En rigor, señala Nieto, no existe una necesidad lógica ni jurídica de aplicar al derecho administrativo sancionador materiales y principios procedentes del derecho penal, aunque su mayor desarrollo dogmático lo haga recomendable (p. 341).

La actividad sancionadora del Estado no se limita al ámbito penal ni a la jurisdicción de jueces y tribunales; la administración estatal también actúa en diversas áreas a través de su función administrativa. En este sentido, existen potestades sancionadoras en manos de estructuras supraestatales, entes no territoriales e incluso no administrativos, cuyo uso, en ocasiones, resulta incongruente al no extraerse todas sus consecuencias (Campos, 2015, p. 15, citando a Nieto).

El derecho administrativo sancionador tiene una finalidad preventiva y de restauración del ordenamiento jurídico, pues mediante la imposición de una sanción se busca no solo corregir, sino también evitar la materialización de conductas contrarias a las leyes. Cada ciudadano es titular de una serie de derechos, y la administración pública tiene el deber legal de protegerlos y facilitar su ejercicio, promoviendo así su compatibilidad con el interés común y el bienestar social.

La potestad sancionadora del Estado colombiano (*ius puniendi*) es el instrumento que mantiene el orden del sistema y vigila, con capacidad coactiva, aquellas conductas que contravienen la normativa estatal. Desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, se define como aquella que pretende garantizar la preservación y el restablecimiento del ordenamiento jurídico a través de la

imposición de una sanción que no solo repreuba, sino que también previene la comisión de conductas contrarias a este. En esencia, se trata de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas ante el incumplimiento de los mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y a las propias autoridades (Corte Constitucional, Sentencia C-818, 2005).

El orden público es una de las principales funciones del Estado y se manifiesta mediante la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general. Sin embargo, se trata de una actividad compleja, especialmente en temas electorales, dado que lo que está en juego no son intereses particulares, sino colectivos, de naturaleza electoral.

El *ius puniendo* estatal se fundamenta en diversas disposiciones constitucionales, que comprenden desde los fines esenciales del Estado —consagrados en el artículo 2—, hasta los principios que rigen la función administrativa, detallados en el artículo 209, sin omitir las garantías del debido proceso, estipuladas en el artículo 29.

La potestad sancionadora de la administración surge como un instrumento para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y asegurar la consecución de los fines estatales. Esta potestad se concreta en la facultad de imponer sanciones de carácter correctivo, dirigidas a reprimir conductas antijurídicas en las que incurran tanto particulares como funcionarios públicos.

Manuel Restrepo Medina y María Nieto Rodríguez (2017, pp. 21-23) sintetizaron las características de la potestad sancionadora administrativa según la jurisprudencia constitucional, destacando que: 1) resulta necesaria para el cumplimiento de las sanciones y la realización de los fines estatales; 2) permite materializar los valores del orden jurídico institucional; 3) complementa la potestad de mando para asegurar la efectividad de las decisiones administrativas; 4) se diferencia de la potestad sancionadora judicial; 5) se encuentra sujeta al control judicial; y 6) debe observar las garantías mínimas del debido proceso. Este procedimiento fue desarrollado normativamente por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), siendo de carácter ordinario, general y subsidiario.

### **3.4.1. EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LOS PRINCIPIOS APLICADOS EN LA POTESTAD SANCIONADORA**

El derecho administrativo sancionador se fundamenta constitucionalmente en la aplicabilidad de principios como legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, proporcionalidad y temporalidad. Estos principios, establecidos en la Constitución Política y desarrollados por la jurisprudencia, deben ser observados en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y se comprenden dentro del derecho constitucional al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna colombiana.

Este derecho fundamental cuenta con reconocimiento y protección en el ámbito internacional, como se evidencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, según el criterio de la jurisprudencia constitucional colombiana.

El debido proceso administrativo constituye el eje fundamental que regula la capacidad sancionatoria de la administración. Entre sus características principales se encuentra la compatibilidad de las garantías sustanciales y procesales con las actuaciones administrativas. Dichas garantías representan una protección esencial que limita el poder punitivo del Estado. En general, las actuaciones de la administración son la materialización de las competencias que la ley le otorga.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que este principio forma parte del debido proceso e implica, a su vez, dos grandes pilares: la reserva de ley y la tipicidad (Corte Constitucional Colombiana, 2001). Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Constitución de 1991, el cual señala que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa [...] y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”.

La ley constituye la fuente única para definir las infracciones (contravencionales o correccionales), las sanciones administrativas

o disciplinarias y sus respectivos procedimientos, lo cual es competencia exclusiva del legislador (principio de reserva de ley). Asimismo, la ley debe describir de manera precisa la conducta o acción susceptible de sanción administrativa, que debe fundamentarse en una norma preexistente y no depender de la discreción de la autoridad sancionadora (principio de tipicidad). De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (2013), el principio de legalidad de las sanciones implica, en primer lugar, que la ley debe establecer directamente las sanciones, siendo potestad del legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y las sanciones correspondientes. En segundo lugar, esta determinación debe ser anterior tanto a la comisión de la infracción como al acto que impone la sanción, exceptuándose los casos en que una ley posterior sea más favorable al infractor. En tercer lugar, la sanción debe estar plenamente determinada por la ley, aunque se permitan mecanismos de graduación, como el establecimiento de límites máximos y mínimos (Consejo de Estado, Sentencia 2006-00460 de 2013).

Ahora bien, aunque en el ámbito administrativo se pretende regular la mayoría de las conductas posibles, resulta imposible para el legislador describir cada comportamiento de manera exhaustiva, lo que implica que estos principios no siempre tienen una aplicación estrictamente literal. En este sentido, podría señalarse una flexibilización en el derecho sancionador administrativo, admitiéndose la existencia de tipos en blanco y el uso de conceptos jurídicos indeterminados, dado que el contexto a menudo dificulta la determinación detallada de la conducta humana. Sin embargo, es fundamental precisar que la imposición de una sanción debe sujetar su alcance a una normativa o a criterios técnicos, lógicos, empíricos o de otra índole, dentro de un ejercicio de sana crítica, que permitan esclarecer con precisión los comportamientos sancionables (Restrepo Medina y Nieto Rodríguez, 2017).

El principio de antijuridicidad y culpabilidad establece que toda conducta sancionable por el derecho administrativo sancionador debe implicar la vulneración de una norma y la lesión o puesta en peligro de un interés jurídico tutelado por la ley. Este principio también exige una ponderación razonable de la conducta del presunto infractor, en el sentido de que deben verificarse posibles

causales de justificación que, en determinados casos, pueden conducir a la exoneración de responsabilidad.

En Colombia, las sanciones administrativas, por regla general, excluyen la responsabilidad objetiva. No obstante, la Corte Constitucional, de manera excepcional y con plena garantía del debido proceso, ha admitido su aplicación en algunos ámbitos del derecho administrativo sancionador. Un ejemplo pertinente para este estudio son los procesos de pérdida de investidura, los cuales se adelantan ante el Consejo de Estado y no ante el Consejo Nacional Electoral. La Ley 1881 de 2018, en su artículo 1, establece la responsabilidad subjetiva, lo que sugiere que la responsabilidad objetiva solo resultaría aplicable en casos específicos y taxativos definidos por la ley. En conclusión, estos principios tienen sustento constitucional y convencional, ya sea por la imputabilidad de la conducta o por la presunción de inocencia.

Es importante señalar que el principio de proporcionalidad y temporalidad implica que la sanción debe ser adecuada al propósito de la norma y no excesiva en relación con el bien jurídico tutelado y la conducta que se pretende sancionar. En otras palabras, existe una prohibición de exceso y una de defecto para la administración, la cual debe ponderar sus actuaciones conforme a los fines del Estado social de derecho. La proporcionalidad busca la equidad, asegurando que la sanción impuesta sea la justa medida. Para determinar la proporcionalidad, las altas cortes recurren a una prueba que analiza: 1) la legitimidad del fin buscado por la medida; 2) la idoneidad del medio empleado; y 3) la necesidad y proporcionalidad estricta de la medida, es decir, la relación razonable entre el medio y el fin.

Por su parte, la temporalidad se refiere a la prescripción o caducidad de la acción sancionadora, dado que los administrados no pueden quedar sujetos de manera indefinida al ejercicio del poder sancionatorio estatal. Este principio busca brindar seguridad jurídica y garantizar la prevalencia del interés general, promoviendo la celeridad y eficiencia de la administración pública. La facultad sancionatoria del Estado se encuentra limitada en el tiempo por plazos de caducidad, lo que asegura la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés

general, y evita la paralización de los procesos administrativos. De esta manera se garantiza la eficiencia de la administración y la realización del derecho formal y sustancial.

## 3.5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL CNE

El Consejo Nacional Electoral (CNE) en Colombia ejerce un procedimiento administrativo sancionatorio de naturaleza electoral como una potestad derivada de su función constitucional de suprema inspección y vigilancia de la organización electoral. Este procedimiento representa una manifestación concreta del poder punitivo del Estado, aplicado al ámbito electoral y enmarcado dentro del “derecho administrativo sancionador en el sistema electoral”. Su existencia y aplicación son fundamentales para asegurar la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento del sistema democrático y electoral colombiano.

### 3.5.1 NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ELECTORAL

El artículo 109 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, exige a partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos “rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos” (Congreso de la República de Colombia, 2009). El CNE es el organismo encargado de fiscalizar y exigir esta obligación, incluyendo la potestad sancionadora por su incumplimiento. Además, los principios generales de legalidad que rigen la actuación de los poderes públicos, consagrados en los artículos 6, 121 y 122 de la Carta Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), enmarcan el ejercicio de esta potestad.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó al Consejo Nacional Electoral (CNE) a rango constitucional, otorgándole la facultad de decidir en materia electoral y de hacer cumplir las normas mediante la imposición de sanciones.

El régimen jurídico que respalda esta potestad se encuentra principalmente en leyes estatutarias como la Ley 130 de 1994, que establece el estatuto de los partidos y movimientos políticos; y la Ley 1475

de 2011, que adopta reglas sobre la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, la financiación y las campañas electorales, entre otros aspectos relevantes. Además, el propio CNE emite diversos reglamentos y resoluciones que desarrollan y complementan el marco legal sancionatorio.

El procedimiento administrativo sancionatorio electoral aplicado por el CNE es de naturaleza eminentemente administrativa y se distingue de los procesos judiciales de carácter penal. Dada la especificidad de los intereses involucrados —como la pureza del sufragio, la equidad en la contienda política y la transparencia en la financiación de campañas—, se le describe como un “procedimiento especial” e incluso como una actuación administrativa *sui generis*. Esta singularidad se deriva de su objetivo primordial: salvaguardar el correcto desarrollo de los procesos electorales y asegurar el respeto a las normas que los rigen. En la aplicación de este procedimiento, el CNE tiene competencia preferente, lo que implica su capacidad de actuar directamente en los casos de incumplimiento de la normativa electoral.

Cuando las leyes electorales específicas no regulan un aspecto particular del procedimiento sancionador o presentan vacíos, se recurre a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA) (Congreso de la República de Colombia, 2011). Los artículos 47 a 52 del CPACA, que establecen el procedimiento administrativo sancionatorio general, son de aplicación supletoria por el CNE. Esto incluye disposiciones sobre el período probatorio, la formulación de cargos y los criterios para la graduación de las sanciones.

### **3.5.2. SUJETOS DE SANCIÓN Y TIPOLOGÍA DE SANCIONES**

El Consejo Nacional Electoral (CNE) ejerce su facultad sancionadora sobre una amplia gama de participantes en el sistema electoral. Esto incluye partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos que impulsan iniciativas legislativas o candidaturas, así como los candidatos a cargos de elección popular. El objetivo de esta extensa cobertura es garantizar el cumplimiento de las leyes por parte de todos los actores involucrados en los procesos

electorales.

La responsabilidad de estos sujetos surge del incumplimiento de la normativa electoral, la cual se encuentra principalmente en la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011 (Estatuto de Partidos y Movimientos Políticos y Procesos Electorales) y la Ley 130 de 1994 (Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos).

La identificación clara de los sujetos pasibles de sanción es un pilar fundamental para la efectividad del régimen sancionatorio. Partidos y movimientos políticos son responsables no solo por sus propias acciones u omisiones en cuanto a organización, funcionamiento y financiación, sino también por la conducta de sus directivos que contravengan la ley (Ley 1475 de 2011, art. 8). Las infracciones comunes incluyen la omisión en la presentación de informes financieros de campaña, la superación de los límites de gasto establecidos y la aceptación de financiación de fuentes prohibidas.

Los GSC también se encuentran bajo la potestad sancionadora del CNE, particularmente en lo concerniente a la financiación de campañas y la rendición de informes (Ley 1475 de 2011, art. 13). Es importante resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de un trato diferencial en la aplicación del régimen sancionatorio a los GSC en comparación con los partidos con personería jurídica, debido a las diferencias estructurales y de responsabilidad. Los miembros de los comités inscriptores de los GSC también pueden ser objeto de sanciones.

Por su parte, los candidatos pueden ser sancionados por una variedad de conductas, como la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, la violación de los topes de gastos (Ley 1475 de 2011, art. 26), la doble militancia y la existencia de inhabilidades para el cargo al que aspiran. Los gerentes de campaña asumen una responsabilidad directa en la administración y reporte de las finanzas, pudiendo ser sancionados por incumplimientos, irregularidades o por permitir la financiación con fuentes prohibidas, en concordancia con la Ley 1475 de 2011 y el artículo 396A del Código Penal (introducido por la Ley 1864 de 2017).

Los directivos de organizaciones políticas son sancionables por las

faltas taxativamente enumeradas en el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011. Asimismo, las empresas encuestadoras están sujetas a la vigilancia del CNE y pueden ser sancionadas por incumplir las regulaciones sobre la realización y divulgación de encuestas de opinión política o electoral. Los medios de comunicación también pueden ser sancionados por infracciones a las normas sobre propaganda electoral, como la difusión extemporánea, el trato desigual a las campañas o la superación de los límites de emisión. Finalmente, otros particulares, como ciudadanos y personas jurídicas que apoyan campañas, pueden ser objeto de multas por la violación de normas electorales, incluyendo la financiación ilegal de campañas (Ley 130 de 1994, art. 39).

La exhaustiva identificación de los sujetos sancionables por parte del CNE refleja la amplitud del espectro de actores cuyo comportamiento puede impactar la transparencia y legalidad de los procesos electorales. Sin embargo, la efectividad del régimen sancionatorio no solo depende de la claridad en la identificación de los sujetos, sino también de la capacidad del CNE para investigar, juzgar y sancionar las conductas irregulares de manera oportuna y proporcional, garantizando el debido proceso y la igualdad ante la ley para todos los actores involucrados. La reflexión sobre la aplicación de este marco legal y su impacto real en la integridad democrática sigue siendo un tema central en el análisis del sistema electoral colombiano.

- a. Las sanciones que el CNE puede imponer, de acuerdo con la Ley 130 de 1994, comprenden una variedad de medidas diseñadas para disuadir y castigar las conductas que atentan contra el orden electoral. Entre estas sanciones se encuentran:
- b. Privación de la financiación estatal: esta sanción impacta directamente en la capacidad económica de los partidos y movimientos políticos, limitando sus recursos para el desarrollo de sus actividades y campañas.
- c. Privación del acceso a los medios de comunicación del Estado: restringir la presencia en los medios públicos afecta la capacidad de los partidos, movimientos y candidatos para difundir sus propuestas y mensajes a la ciudadanía.
- d. Cancelación de la personería jurídica de los partidos políticos:

esta es la sanción más grave, ya que implica la extinción de la existencia legal del partido político, impidiéndole participar en futuras contiendas electorales.

- e. Imposición de multas: las sanciones pecuniarias buscan castigar económicamente a los infractores y disuadir futuras conductas irregulares.

Las sanciones impuestas a los directivos de partidos y movimientos políticos, enmarcadas en la Ley 1475 de 2011 (art. 11), comprenden un espectro de medidas correctivas que van desde la amonestación escrita y pública hasta la suspensión, destitución del cargo directivo, expulsión de la organización política y otras estipuladas en los estatutos internos. Este régimen sancionatorio busca asegurar la observancia de las normas y principios que rigen la actividad política y electoral por parte de quienes lideran estas agrupaciones.

Las organizaciones políticas en Colombia, de acuerdo con la Ley 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994, se exponen a un abanico de sanciones por el incumplimiento de la normativa electoral. Estas medidas correctivas abarcan desde multas hasta la suspensión o privación de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación públicos. En casos de mayor gravedad, las organizaciones pueden enfrentar la suspensión e incluso la cancelación de su personería jurídica, la disolución total o la prohibición de inscribir candidatos en la circunscripción donde se cometieron las faltas. Adicionalmente, la pérdida del reconocimiento jurídico puede ocurrir si no se alcanza el umbral de votación requerido tras descontar los votos de congresistas condenados por delitos específicos, lo que subraya la seriedad de las consecuencias ante el incumplimiento de la ley electoral.

Los candidatos a cargos de elección popular se encuentran sujetos a diversas sanciones por el incumplimiento de la normativa vigente. Estas medidas correctivas incluyen la imposición de multas, aplicables, por ejemplo, ante la omisión en la presentación de informes detallados sobre los ingresos y gastos de campaña. Asimismo, se contempla la revocatoria de la inscripción de la candidatura como sanción ante la configuración de inhabilidades, la incursión en doble militancia política o la existencia de otras causales establecidas

tanto en la Constitución Política como en la legislación electoral. Finalmente, la pérdida del cargo para el cual fue elegido es otra de las consecuencias jurídicas que pueden enfrentar los candidatos que contravengan la ley electoral, tal como se estipula en la Ley 1475 de 2011 y el artículo 109 de la Constitución Política.

Los gerentes de campaña, responsables directos de la administración financiera, se exponen a multas y, en casos de financiación ilícita, a sanciones penales conforme al Código Penal. Esta medida busca asegurar la rendición de cuentas y la legalidad en el manejo de los recursos de las campañas.

De igual manera, las empresas encuestadoras y los medios de comunicación, actores con gran influencia en la opinión pública, pueden ser sancionados con multas por el incumplimiento de las normativas electorales, como se establece en la Ley 130 de 1994 y se contempla en proyectos de ley posteriores. Además, el Código Penal prevé otras sanciones para la comisión de delitos electorales por parte de diversos actores, que incluyen penas privativas de la libertad e inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Esto subraya la seriedad con la que el ordenamiento jurídico aborda las infracciones en materia electoral.

### **3.5.3. DESARROLLO Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ELECTORAL**

En primer lugar, este procedimiento debe observar los principios y garantías establecidos en la Constitución Política y en el CPACA. Esto asegura el debido proceso y el derecho a la defensa de los investigados. El trámite sancionatorio electoral se desarrolla generalmente a través de las siguientes etapas:

- a. Inicio de la actuación: la actuación puede iniciarse de oficio por el CNE, por queja ciudadana o por informes de otras autoridades (Consejo Nacional Electoral, s. f.).
- b. Indagación preliminar: en algunos casos, el CNE puede ordenar una indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye infracción e identificar a los presuntos responsables antes de abrir una investigación formal

- (Consejo Nacional Electoral, s. f.).
- c. Formulación del pliego de cargos: si existen méritos suficientes, el CNE emite un acto administrativo motivado formulando cargos específicos contra el investigado, delimitando el objeto de la investigación y las normas presuntamente vulneradas (Congreso de la República de Colombia, 1994, art. 39; Congreso de la República de Colombia, 2011, art. 47).
  - d. Notificaciones: la notificación del pliego de cargos y demás decisiones es esencial para el derecho de defensa y se realiza según las reglas del CPACA (personal, por aviso, en estrados o electrónicamente) (Congreso de la República de Colombia, 2011).
  - e. Presentación de descargos y pruebas: tras la notificación, el investigado tiene un término legal (generalmente 15 días hábiles, según la Ley 1475 de 2011, art. 13, o el señalado por el CPACA) para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas (Congreso de la República de Colombia, 2011; Congreso de la República de Colombia, 2011, art. 13).
  - f. Período probatorio: decretadas las pruebas, se abre un período para su práctica, que no excederá los 30 días, prorrogable hasta 60 días en ciertos casos (Congreso de la República de Colombia, 2011, art. 48).
  - g. Alegatos de conclusión: vencido el período probatorio, se da traslado al investigado por 10 días para presentar alegatos de conclusión (Congreso de la República de Colombia, 2011, art. 48).
  - h. Decisión (resolución motivada): concluido el término para alegar, el CNE debe proferir una resolución motivada decidiendo sobre la responsabilidad del investigado, imponiendo sanción o archivando la actuación (Consejo Nacional Electoral, s. f.).

Contra las decisiones sancionatorias del Consejo Nacional Electoral (CNE) proceden los recursos de reposición y apelación, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y las normas especiales que rigen la materia electoral. El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario que dictó la decisión, con el objetivo de que la reconsideré y la modifique o revoque, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación

(Congreso de la República de Colombia, 2011, art. 77).

El recurso de apelación se presenta ante el superior jerárquico del funcionario que tomó la decisión, con el objetivo de que revise la actuación administrativa y confirme, modifique o revoque la decisión de primera instancia (Congreso de la República de Colombia, 2011). Es fundamental considerar los términos y requisitos específicos para la interposición de cada uno de estos recursos, los cuales deben señalarse de manera clara en la notificación de la decisión sancionatoria.

Es importante tener en cuenta la existencia de acciones judiciales contencioso-administrativas que podrían interponerse una vez agotada la vía gubernativa, en caso de considerar que la decisión del Consejo Nacional Electoral (CNE) vulnera derechos o adolece de ilegalidad. En consecuencia, las decisiones definitivas del CNE son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente por el Consejo de Estado, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho (Congreso de la República de Colombia, 2011).

La potestad sancionatoria en el sistema electoral colombiano tiene una limitación temporal. La caducidad para su ejercicio es de tres años desde la ocurrencia del hecho, conducta u omisión, dentro de los cuales debe expedirse y notificarse el acto administrativo sancionatorio (Ley 1437 de 2011, art. 52). Los recursos contra este acto deben resolverse en un año desde su interposición; de no ser así, se perderá competencia y operará el silencio administrativo positivo a favor del recurrente (Ley 1437 de 2011, art. 52). Finalmente, la sanción prescribe a los cinco años de la ejecutoria del acto administrativo que la impone (Ley 1437 de 2011, art. 52).

Además del procedimiento administrativo sancionatorio general, el CNE desarrolla otras actuaciones de naturaleza administrativa que tienen como objetivo el control y la supervisión del proceso electoral, y que pueden derivar en consecuencias relevantes para los actores electorales. Por ejemplo, el CNE actúa como la instancia de apelación frente a las decisiones adoptadas por sus delegados en los escrutinios generales de las votaciones. En este rol, tiene la facultad de verificar los resultados de los escrutinios y de

dirimir los desacuerdos que puedan surgir entre sus delegados. El procedimiento para estos escrutinios generales implica la lectura detallada de las actas de votación y de los resultados, lo cual brinda la oportunidad a los testigos electorales y a los candidatos de presentar reclamaciones. La decisión final en estos casos recae de manera exclusiva en el CNE.

Los partidos políticos poseen un régimen disciplinario interno gestionado por los Consejos de Control Ético (CCE). Estos pueden sancionar a miembros y afiliados por infringir normas éticas internas y por conductas contrarias a la moral, honestidad y decoro público. Las sanciones del CCE incluyen la cancelación de la militancia o la negación del aval para candidaturas. Esta potestad del CCE se distingue de la del Consejo Nacional Electoral (CNE), cuyo poder sancionatorio se enfoca en las directivas por faltas no éticas que impactan la organización partidista.

#### **3.5.4. TRANSPARENCIA Y DESAFÍOS EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO**

En su función de aplicar el régimen sancionatorio, el Consejo Nacional Electoral (CNE) ha enfrentado desafíos debido a la falta de especificidad de algunas normas. En particular, en lo concerniente a la rendición de informes y cuentas de campañas, la ausencia de criterios previos y objetivos para determinar el grado de responsabilidad generaron cierta inseguridad jurídica. Para mitigar esta situación, el CNE ha debido establecer una “tarifa legal sancionatoria” y crear “criterios objetivos y materiales” que permitan guiar la imposición de sanciones de manera más equitativa y predecible. Adicionalmente a su rol sancionador, el CNE ejerce una importante función de interpretación de las normativas electorales mediante la emisión de conceptos. Estos contribuyen a aclarar dudas y a unificar la interpretación de las leyes y los reglamentos electorales, lo que proporciona mayor certeza jurídica a los actores del sistema electoral.

La Ley 1475 de 2011 representó un avance considerable en la extensión y especificidad del régimen sancionatorio electoral colombiano. No obstante, se constata una marcada concentración de las acciones sancionatorias del CNE en las infracciones relativas

a la presentación de informes de financiación de campañas, en particular el artículo 25 de dicha ley. Datos del Instituto Anticorrupción (2022) revelan que el 87.5 % de las sanciones impuestas entre 2014 y 2021 se debieron a esta causa. Esta tendencia se refleja en numerosas resoluciones del CNE que sancionan a individuos y partidos por la omisión en la presentación de informes o por irregularidades en el uso de la plataforma *Cuentas Claras* (Consejo Nacional Electoral, s. f.).

Si bien existen otras infracciones graves, como la doble militancia o la propaganda ilegal, el volumen de sanciones por asuntos de reporte financiero sugiere que esta es la falta más comúnmente detectada o procesada, o que las prioridades de fiscalización del CNE se inclinan significativamente hacia este aspecto. Aunque esta concentración puede interpretarse como un logro en la formalización de la rendición de cuentas, también podría implicar que otras conductas electorales perjudiciales, más complejas de probar o que requieren investigaciones más profundas (como el origen ilícito de fondos no reportados o formas sutiles de propaganda indebida), estén siendo sancionadas con menor frecuencia. Esto genera un posible desequilibrio en el control electoral, donde se prioriza el cumplimiento formal sobre la investigación de irregularidades sustantivas.

En cuanto a los GSC, el marco sancionatorio presenta particularidades que merecen análisis. Aunque la Ley 1475 de 2011 los incluye como sujetos de sanción, tanto resoluciones del CNE como la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional de Colombia, s. f.), han reconocido que los GSC “carecen de la estructura institucional y de responsabilidad, en especial de cuadros directivos, que permita aplicar el régimen sancionatorio prescrito por el legislador estatutario” de manera idéntica a los partidos con personería jurídica.

La Corte Constitucional incluso consideró razonable la restricción legislativa de algunos aspectos del régimen sancionatorio a los partidos con personería jurídica. Dado que los GSC a menudo poseen estructuras menos permanentes y deben constituir pólizas de seriedad de candidatura, la aplicación de ciertas sanciones, especialmente aquellas dirigidas a la cúpula directiva o a la financiación a largo plazo de los partidos, se complejiza. Si bien los miembros de los comités inscriptores de los GSC pueden ser

sancionados, la presión sancionatoria general no necesariamente es la misma. Esta situación podría incentivar el uso de GSC como vehículos electorales para potencialmente eludir controles más rigurosos aplicados a los partidos establecidos. Esto demanda una revisión sobre si la regulación actual aborda adecuadamente la naturaleza particular de los GSC, garantizando niveles equivalentes de rendición de cuentas, especialmente en materia de financiación y transparencia.

Finalmente, la eficacia del CNE se ve desafiada por la obsolescencia de parte del marco normativo, que no responde a la celeridad de las transformaciones en la comunicación política. Aunque existen avances como la Ley 1475 de 2011, persisten vacíos significativos heredados de un Código Electoral concebido en 1986, una era predigital (Presidencia de la República de Colombia, 1986). La aparición de nuevos fenómenos electorales en el ámbito digital, como las campañas segmentadas en redes sociales, la difusión de desinformación a través de la inteligencia artificial y la dificultad para trazar el gasto en propaganda a través de influenciadores, desbordan la capacidad de la regulación actual.

Esta brecha normativa deja al CNE en una posición reactiva, intentando aplicar un marco análogo a realidades digitales complejas y dinámicas. La falta de procedimientos estatutarios claros para regular estas nuevas formas de proselitismo político, así como la ausencia de herramientas técnicas y jurídicas para auditar eficazmente el ecosistema digital, crea zonas grises que pueden ser explotadas para vulnerar la equidad de la contienda. Esto no solo evidencia una necesidad de actualización legislativa integral, sino que también pone de manifiesto un desafío constante para la capacidad de adaptación y control de la autoridad electoral.

Un obstáculo procesal que limita severamente la eficacia de la potestad sancionadora del Estado es el término de caducidad de tres años estipulado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Congreso de la República de Colombia, 2011). Este plazo, si bien busca garantizar la seguridad jurídica, resulta a todas luces insuficiente para la complejidad de las investigaciones electorales modernas, especialmente aquellas relacionadas con la financiación

de campañas. Las estructuras de financiación ilegal a menudo involucran triangulación de fondos, empresas fachadas y redes complejas, cuya investigación y prueba requieren de un tiempo considerable que excede dicho término.

En la práctica, el breve plazo de caducidad de tres años puede operar como una herramienta de impunidad, pues incentiva a los actores políticos a ocultar sus infracciones a través de mecanismos sofisticados, con la expectativa de que la acción sancionatoria prescriba antes de que la autoridad pueda concluir una investigación exhaustiva (Instituto Anticorrupción, 2022). Esto representa una falencia estructural del sistema, donde la norma procesal se vuelve un impedimento para la materialización de la justicia. Dicha situación se ve agravada por los persistentes interrogantes sobre si el CNE dispone de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para analizar asuntos complejos —como los informes financieros detallados o las metodologías de las encuestas— y evacuar investigaciones de tal complejidad en plazos tan estrictos (Semana, 2023). En consecuencia, la combinación de un término procesal insuficiente con una aparente precariedad de medios crea un impedimento casi insuperable para la sanción efectiva de las infracciones más elaboradas.

Quizás la tensión más profunda que enfrenta el CNE reside en su propia naturaleza institucional, derivada del método de elección de sus magistrados. El diseño constitucional establece que los nueve miembros son elegidos por el Congreso de la República a partir de postulaciones de los partidos y movimientos políticos (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 264). Este origen político genera una paradoja fundamental: el órgano encargado de actuar como árbitro imparcial de la contienda electoral está compuesto por individuos con vínculos directos con los propios competidores. Esta situación suscita dudas persistentes y legítimas sobre la independencia real y la imparcialidad de la corporación en el ejercicio de su función sancionatoria.

Esta percepción de falta de independencia no es un asunto menor, pues erosiona la legitimidad de sus decisiones y la confianza ciudadana en el sistema. Las actuaciones del CNE, especialmente en casos de alto perfil político que involucran a figuras o campañas

de alcance nacional, son frecuentemente interpretadas a través de un lente político más que técnico-jurídico, sin importar el rigor de su fundamentación. En consecuencia, la estructura misma de su conformación puede comprometer la eficacia simbólica y material de su potestad sancionadora, pues una sanción impuesta por un cuerpo percibido como parcializado carece de la fuerza moral y la autoridad necesarias para cumplir su función preventiva y reparadora.

## 4. CONCLUSIONES

El análisis del procedimiento administrativo sancionador en el sistema electoral colombiano revela una profunda tensión entre su diseño formal y su eficacia material. Si bien la potestad del Consejo Nacional Electoral (CNE) se fundamenta en un robusto marco constitucional y legal, su aplicación práctica evidencia limitaciones estructurales que merman su capacidad para actuar como un garante efectivo de la integridad democrática. El procedimiento, en su estado actual, tiende a privilegiar un control formalista, enfocado en el cumplimiento de requisitos documentales, lo que deja en un segundo plano la persecución de conductas sustantivas más lesivas, como la financiación ilegal de campañas.

Se confirma la tesis de que la eficacia del régimen se ve críticamente comprometida por factores como el corto plazo de caducidad de tres años, que resulta insuficiente para desentrañar esquemas complejos de corrupción, y la paradoja institucional de un órgano de control cuyo origen político siembra dudas sobre su independencia e imparcialidad. Estos desafíos no son meras fallas operativas, sino barreras sistémicas que impiden que el derecho administrativo sancionador cumpla a cabalidad su propósito en el ámbito electoral.

En síntesis, para que el CNE trascienda su rol actual y se consolide como una verdadera autoridad que protege la transparencia y la equidad, se requiere una reforma integral. Dicha reforma debe ir más allá de ajustes normativos aislados y contemplar la ampliación de los términos de caducidad para investigaciones complejas, la dotación de mayores capacidades técnicas y, fundamentalmente,

una reflexión sobre el diseño institucional del órgano para fortalecer su independencia. Solo así se podrá cerrar la brecha entre el loable objetivo de la ley electoral y la realidad de un sistema que aún lucha por garantizar plenamente la legitimidad de sus procesos democráticos.

## REFERENCIAS

- Cano Campos, T. (1995). Derecho administrativo sancionador. *Revista española de derecho constitucional*, 15(43), 339-348.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. (2012, 18 de octubre). *Sentencia 2010-00014* (Alberto Yepes Barreiro, C. P.). <https://tinyurl.com/3ctp8mep>
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 25 de julio de 2013, radicado: 73001-23-31-000-2011-00523-01, MP: Martha Teresa Briceño de Valencia.
- Corte Constitucional de Colombia. (1994, 23 de marzo). *Sentencia C-145 de 1994* (Alejandro Martínez Caballero, M. P.). <https://tinyurl.com/3ptv9enk>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005, 9 de agosto). *Sentencia C-818 de 2005* (Rodrigo Escobar Gil, M. P.). <https://tinyurl.com/msuj7fc3>
- Corte Constitucional de Colombia. (1993, 12 de febrero). *Sentencia T-045 de 1993* (Jaime Sanín Greiffenstein, M. P.). <https://tinyurl.com/3f7swfhv>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). *Sentencia C-559 de 2001*. <https://tinyurl.com/4wp9h38f>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002, 9 de mayo). *Sentencia T-358 de 2002* (Eduardo Montealegre Lynett, M. P.). <https://vlex.com.co/vid/43618517>
- Corte Constitucional de Colombia. (1992, 3 de noviembre). *Sentencia T-578 de 1992* (Alejandro Martínez Caballero, M. P.). <https://tinyurl.com/mrvb738a>
- Consejo Nacional Electoral. (s.f.). *Procedimiento sancionador electoral del CNE*. <https://relatoria.cne.gov.co/relatoria/>
- Congreso de la República de Colombia. (1994, 23 de marzo). *Ley 130 de 1994. Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*. Diarios Oficial n.º 41 280. <https://tinyurl.com/4p4ty6n8>
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 14 de julio). *Ley 1475 de 2011. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 48 130. <https://tinyurl.com/ykwsrm4e>
- Instituto Anticorrupción. (2025, 11 de marzo 11). *Sancionados por violación a la normatividad electoral*. <https://tinyurl.com/596u35zz>
- Lizarazo Ocampo, A. J. (2015a). *El sistema electoral colombiano*. Editorial Ibáñez.
- Lizarazo Ocampo, A. J. (2015b). *La función electoral*. Editorial Ibáñez.

- Mejía Mejía, G. (2015). *Régimen jurídico de las elecciones en Colombia*. Editorial Dike.
- Nohlen, D. (1994). *Sistemas electorales y partidos políticos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Nohlen, D. (1994). *Sistemas electorales y partidos políticos*. Fondo de Cultura Económica.
- Nohlen, D., Zovatto, D., Orozco, J. y Thompson, J. (comps.). (2007). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. Fondo de Cultura Económica.
- Presidencia de la República de Colombia. (1986, 1 de agosto). *Decreto 2241 de 1986. Por el cual se adopta el Código Electoral*. Diario Oficial n.º 37 571. <https://tinyurl.com/jbrm9ed9>
- Ramírez, M. (2013). Los principios del derecho electoral. *Revista de Administración Pública*, (40), 1–29. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050875.pdf>
- Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) y Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE). (2015a). *Aproximación teórica para el fortalecimiento del tejido social: Democracia, participación y procesos electorales*. Obra independiente.
- Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) y Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE). (2015b). *Compilación normativa relacionada con la organización electoral*. Obra independiente.
- Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) & Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE). (2015c). *La figura de la revocatoria de inscripción de candidatos: Un análisis comparativo entre Colombia y los demás países miembros de UNIORE*. Obra independiente.
- Roldán, J. (2012). *El procedimiento especial sancionador en materia electoral*. Instituto Federal Electoral.
- Rodríguez, L. (2015). *Ánalisis comparado de la institucionalidad electoral entre Colombia y los demás países miembros de UNIORE*. Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) y Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE).
- Sánchez-Torres, C. A. (2000). Derecho Electoral en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 2(2), 68–119. Recuperado a partir de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/184>